

Aguadas, Caldas, enero de 2023

Doctora

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ - JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO Y CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE
LA SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado: 17 013 31 12 001 2022 00170 00
Demandante: WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ
Demandada: LUZ ENID GARCÍA MARÍN
Asunto: Contestación de la demanda.

GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN, abogado legalmente autorizado, identificado con la C.C. No. 1.053.817.415 de Manizales, portador de la T.P. No. 249.350 del C. S. de la J., actuando en representación judicial de la demandada **LUZ ENID GARCÍA MARÍN**, mayor de edad y vecina de Pacho, Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 30.374.585 de Pácora, me permito CONTESTAR LA DEMANDA dentro del trámite de la referencia en los términos que más adelante expondré.

Para los fines dispuestos por el artículo 301 del Código General del Proceso, manifiesto que tanto el suscrito apoderado como la demandada conocemos el contenido del auto admisorio de la demanda, así como del escrito introductorio, en vista de lo cual solicito que se tenga como notificado por conducta concluyente al extremo pasivo que represento.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO No. 1. Es cierto.

FRENTE AL HECHO No. 2. Es cierto.

FRENTE AL HECHO No. 3. No es cierto y explico: No es cierto que la Señora LUZ ENID GARCÍA MARÍN haya abandonado el 5 de abril de 2021 el hogar que tenía conformado con el Señor WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ y que, por tal motivo, incurriera en la causal de divorcio consistente en *“El grave e injustificado*

incumplimiento por alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”.

Lo cierto es que el día 5 de abril de 2021 mi representada tomó la decisión de trasladar su domicilio al Municipio de Salamina, Caldas, dado que, según manifiesta, no soportaba más los ultrajes y malos tratos, principalmente de orden verbal, moral y económico, que el Señor WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ le propinaba constantemente, situación que se presentó desde que iniciaron la vida marital y se extendió a lo largo de su convivencia.

Además de los maltratos indicados previamente, manifiesta mi prohijada que el Señor WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ incumplía sistemáticamente con los deberes que tenía como esposo y como padre. Ello, por cuanto no compraba ropa para su hijo, estando en condiciones económicas que le permitían hacerlo, ni cubría sus gastos de atención médica, ni los gastos para su educación, tales como la compra de útiles escolares y uniformes. Aunado a ello, el Señor LONDOÑO GUTIÉRREZ no colaboraba, pudiendo hacerlo, para la adquisición de alimentos, elementos de aseo y otros artículos que eran necesarios en el hogar.

Expone mi representada que durante los últimos meses de la vida marital, en repetidas ocasiones Ella se vio obligada a pedir préstamos a familiares y amigos para cubrir sus gastos de alimentación y los de su hijo menor de edad, así como para pagar gastos de atención médica y de estudios del menor de edad, toda vez que el Señor WILMAR LONDOÑO no aportaba económicamente para tales conceptos.

Todo lo anteriormente indicado causó que mi prohijada saliera forzosamente de la vivienda en la que había conformado su hogar con el demandante, sin existir ningún ánimo de abandono como lo expresa el demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 1. En el evento en que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre EL DEMANDANTE y LA DEMANDADA, solicitamos que se declare que ello ocurrió por culpa del demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues lo solicitado por el demandante está claramente en contra de los intereses superiores del menor de edad JULIÁN LONDOÑO GARCÍA. Lo anterior se puede concluir fácilmente con sólo analizar la irrisoria suma que pretende asumir el

demandante como cuota de alimentos en favor de su hijo menor de edad (\$100.000 mensuales).

En su lugar, solicitamos siguiente:

- Que se señale la cantidad con la que EL DEMANDADO debe contribuir para los gastos de habitación y sostenimiento del menor de edad JULIÁN LONDOÑO GARCÍA. Se pretende que dicha condena sea ordenada en una cuantía no inferior al 35% del salario mínimo legal mensual vigente.
- Que se otorgue a la Señora LUZ ENID GARCÍA MARÍN la custodia y el cuidado personal del menor de edad JULIÁN LONDOÑO GARCÍA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 3. Ello es una consecuencia necesaria en el evento en que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 4. Ello es una consecuencia necesaria en el evento en que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 5. Ello es una consecuencia necesaria en el evento en que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA Y CULPA DEL DEMANDANTE FRENTE AL DIVORCIO.

Este medio exceptivo se sustenta en que no es cierto lo manifestado por el demandante con relación a que la Señora LUZ ENID GARCÍA MARÍN hubiese abandonado desde el 5 de abril de 2021 el hogar que tenía conformado con el Señor WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ y que, por tal motivo, incurriera en la causal de divorcio consistente en *“El grave e injustificado incumplimiento por alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*.

Las verdaderas razones por las que el día 5 de abril de 2021 la Señora LUZ ENID GARCÍA MARÍN tomó la decisión de trasladar su domicilio al Municipio de Salamina, Caldas, son las siguientes:

- No soportaba más los ultrajes y malos tratos, principalmente de orden verbal, moral y económico, que el Señor WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ le propinaba constantemente, situación que se presentó desde que iniciaron la vida marital y se extendió a lo largo de su convivencia.

- El Señor WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ incumplía constantemente con los deberes que tenía como esposo y como padre, pues no compraba ropa para su hijo, estando en condiciones económicas que le permitían hacerlo, ni cubría sus gastos de atención médica, ni los gastos para su educación, tales como útiles escolares y uniformes.
- El Señor WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ no colaboraba, pudiendo hacerlo, con la adquisición de alimentos, elementos de aseo y otros artículos que eran necesarios en el hogar.

2. MALA FE DEL DEMANDANTE.

Este medio de defensa se soporta en que es el demandante el que incurrió en las causales de divorcio No. 2 y 3, contenidas en el artículo 154 del código civil, esto es, *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”* y *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*, y a pesar de ello, pretende fraudulentamente que se declare a la Señora LUZ ENID GARCÍA como la cónyuge culpable, con lo cual es claro que el demandante pretende aprovecharse indebidamente de su propio error o culpa.

De conformidad con lo establecido por el artículo 79 del Código General del Proceso se presume que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra, entre otras, en cualquiera de las siguientes circunstancias, mismas en las que está incurso el demandante:

- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

A través de la sentencia de Tutela T-655 del 11 de noviembre de 1998 (M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, expediente T-174136), la Corte Constitucional se expresó en los siguientes términos sobre la temeridad y la mala fe:

“La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por

tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas".

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Como se expresó previamente, en este caso la Señora LUZ ENID GARCÍA MARÍN no incurrió en causal alguna para el divorcio en los términos dispuestos por la Ley. Por el contrario, es el Señor WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ quien incurrió en las causales dispuestas por los numerales 2 y 3, artículo 154 del Código Civil.

En vista de ello, debe tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 156 de la misma codificación, el cual dispone que el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con el propósito de enervar total o parcialmente las pretensiones de la parte demandante, respetuosamente solicito que, en caso de hallarse probados los hechos que constituyan una excepción favorable a mi representada, sea declarada oficiosamente en la correspondiente sentencia, al tenor de lo regulado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

LO QUE SE PRETENDE CON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:

A través de los medios de defensa propuestos, se pretende establecer que el demandante es EL CÓNYUGE CULPABLE de la separación, así como de incurrir en las causales de divorcio número 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, lo cual genera a cargo de éste la obligación de dar alimentos a su cónyuge demandada.

IV. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Al tenor de lo regulado por el artículo 148 del Código General del Proceso “*Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos*”, en concordancia con el artículo 371 *ibidem*, solicito amablemente que se disponga la acumulación del proceso de la referencia con el proceso que se describe a continuación:

Radicado: 17013311200120220017400.

Juzgado: Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas.

Referencia: Proceso verbal para el divorcio y la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, con la posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Demandante: LUZ ENID GARCÍA MARÍN

Demandado: WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Ambos procesos se encuentren en la misma instancia.
- Los dos procesos deben tramitarse por el mismo procedimiento.
- Se trata de pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos.

Subsidiariamente, en caso de no accederse a esta petición, ruego que se tenga la demanda que obra dentro del proceso con radicado número 17013311200120220017400 como demanda de reconvención al interior del proceso de la referencia, para los fines a los que se refiere el artículo 371 del Código General del Proceso.

Con todo, solicito que se tenga en cuenta, en lo referente a la demanda de reconvención, lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC442-2019 proferida el 24 de enero de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 154, numerales 2 y 3, y 411 del Código Civil; artículos 148, 388 y 389 del C.G. del P.; Ley 1098 de 2006, y demás normas concordantes y aplicables al caso concreto.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase, Señora Jueza, decretar, practicar y tener como pruebas por parte del extremo pasivo las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- Copia del auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, el 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso radicado bajo el número 17013311200120220017400, en el que es demandante la Señora LUZ ENID GARCÍA MARÍN y demandado el Señor WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ.

2. TESTIMONIALES:

- MARÍA DEISY GARCÍA MARÍN, mayor de edad y vecina de Pácora, Caldas, identificada con la C.C. No. 1.060.266.820, quien puede ser localizada en su domicilio, ubicado en la Finca La Mesa, Vereda San Lorenzo del Municipio de Pácora, Caldas. Celular 3222763876. No posee correo electrónico para notificaciones.
- DARÍO GARCÍA MARÍN, mayor de edad y vecino de Pácora, Caldas, identificado con la C.C. No. 4.556.797, quien puede ser localizado en su domicilio, ubicado en la Finca La Mesa, Vereda San Lorenzo, del Municipio de Pácora, Caldas. Celular 3217423849. No posee correo electrónico para notificaciones.
- JULIÁN LONDOÑO GARCÍA, menor de edad, identificado con la T.I. No. 1.060.266.458, quien puede ser localizado en su lugar de domicilio, ubicado en la casa No. 1, Barrio Kenedy, conjunto residencial Kenedy, del Municipio de Pacho, Cundinamarca. También puede ser ubicada a través de la demandada, quien es su madre. Celular: 3106515128. No posee dirección de correo electrónico para notificaciones.

El objeto de estas declaraciones consiste en demostrar las condiciones en las que se desarrolló la vida marital de los Señores LUZ ENID GARCÍA MARÍN y WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ, así como lo relacionado con las causales de divorcio alegadas, es decir, lo relacionado con el hecho No. 3 de la demanda que por este medio se contesta.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el Señor WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ, en su condición de demandante, con relación a los aspectos fácticos narrados en la demanda y en la presente contestación, así como los que se desprendan de la práctica de las demás pruebas.

VII. ANEXOS

En medio digital:

- Solicitud de amparo de pobreza y designación de apoderado para ejercer el derecho de contradicción y defensa.
- Lo indicado en el acápite de pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE Y SU APODERADO: En las direcciones que obran en la demanda.

LA DEMANDADA: En la casa No. 1, Barrio Kenedy, conjunto residencial Kenedy, del Municipio de Pacho, Cundinamarca. Celular 3106515128. No posee dirección de correo electrónico para notificaciones.

EL SUSCRITO APODERADO: En la calle 8 No. 3-61, piso 2, de Pácora, Caldas. Correo electrónico: felipearias321@hotmail.com. Celular: 3118710545.

Cordialmente,



GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN
C.C. No. 1.053.817.415 de Manizales
T.P. No. 249.350 del C. S. de la J.